

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 169

RAD.: No. T-001-2023-00169-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por la señora **MAIRA ALEJANDRA QUIROGA MUÑOZ** contra **EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S.**, a través de los señores **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, KEVIN STIVEL POLANÍA CABRERA, VICTOR HUGO BEDOYA ARIAS, ANGY PAOLA VIVEROS ARCOS Y LUIS EDUARDO CÓRDOBA BASTIDAS**, en su calidad de Representantes Legales para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; y el señor **LUÍS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA**, en su calidad de Agente Especial Interventor Designado por la Supersalud, o quien haga sus veces; a la que vinculó **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través del Ministro **GULLERMO ALFONSO JARAMILLO**, o quien haga sus veces; a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la **SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través de la señora **LUCY DEL CARMEN LUNA MIRANDA**, o quien haga sus veces; y al **INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud e integridad física.

II. ANTECEDENTES

Solicita el amparo de los derechos que invoca por cuanto la EPS accionada no re autoriza el implante auditivo que le fuera ordenado por su médico tratante.

Como sustento de hecho manifiesta que padece la patología denominada “**HIPOACUSIA PROFUNDA**”, lo cual le ha traído como consecuencia que pueda realizar las actividades cotidianas que puede hacer una persona normal. Que el Otólogo tratante, **Dr. Carlos Alberto García** le formuló un aparato auditivo llamado:” **IMPLANTE OSTEOINTEGRADO OSIA, AMBOS OIDOS**”, tratamiento que ha solicitado a la **EPS** accionada sin que a la fecha tenga respuesta a esa solicitud.

Por lo anterior solicita que le sean tutelados los derechos fundamentales conculcados, así como que se le ordene a la **EPS** accionada que se autorice y suministre el implante denominado:” **IMPLANTE OSTEOINTEGRADO OSIA, AMBOS OIDOS**” para el tratamiento de la patología que padece, como también se le autorice un tratamiento integral esto es, todos los procedimientos, medicamentos (accesorios necesarios para el implante) y/o terapias necesarias, que los médicos tratantes le ordenen para aliviar su dolencia de manera satisfactoria.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 4727** de **13/07/2023**, se procedió a su admisión; realizando las vinculaciones a que hubo lugar; concediéndole a la accionada y vinculados el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de amparo, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. – La entidad Vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **14/17/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 47 páginas, ubicado en el documento 06 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta Apoderado que las **EPS** tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las **EPS**, razón en la cual solicita que se desvincule a esa entidad por cuanto no ha conculcado derecho fundamental alguno a la tutelante, ya que es la tutelada la llamada a responder por vulnerar sus derechos fundamentales.

ii) Emssanar EPS S.A.S. – La entidad Accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **17/07/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 32 páginas, ubicado en el documento 07 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la Abogada que la tutelante se encuentra afiliada a esa entidad y que conforme a lo solicitado por la tutelante se indica lo siguiente: *“De acuerdo a los soportes aportados en la acción de tutela, la usuaria fue valorada por OTOLOGIA en el INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA - CALI (VALLE), médico tratante describe en la historia clínica "CONTROL POST DE CAMBIO DE ABUTMEN DE IMPLANTE OSTEOINTEGRADO BAHA EN OD EL 25/02/2017, PRESENTO DAÑO DE COMPONENTES EXTERNO DEL IMPLANTE, AUDIOMETRIA DE DICE DE 2022: OD CONDUCTIVA DE LEVE A MODERADO DE 48 DB 01 CONDUCTIVA DE LEVE A MODERADO DE 57 DB LOGO.; 100% BILATERAL. REALIZO PRUEBA DE SISTEMA OSTEOINTEGRADO OSIA*

BILATERALMENTE PARA LO QUE LA PACIENTE SALIO APTA. PLAN: AMBOS OIDOS; IMPLANTE OSTEOINTEGRADO OSIA", procedimiento PBSUPC Res. 2808 del 2022, de baja oferta Dentro de la red de prestadores de **Emssanar EPS**, se solicita al Área de Soluciones Especiales gestionar la autorización y/o tramitar el pago por anticipo, iniciar con trámite de cotización del servicio para posterior pago por anticipo". Corolario a lo anterior solicita que niegue la presente acción por cuanto no ha conculcado derecho fundamental alguno a la tutelante.

iii) Ministerio de Salud y Protección Social – La entidad Vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **17/07/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 42 páginas, ubicado en el documento 08 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta el Director Técnico de la Dirección Jurídica, que la **EPS** accionada es la entidad responsable de la atención de su afiliada y deberá atender sus patologías de conformidad con los parámetros definidos por el médico tratante, así mismo, deberá hacer uso de los mecanismos de atención dispuestos en la norma, cumpliendo con los elementos y principios del derecho fundamental a la salud, por ello solicita que conmine a la misma que preste los servicios de salud que requiere la tutelante, así mismo exonere a ese ministerios de cualquier responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar de la presente acción.

iv) Secretaría Salud Pública Santiago DE Cali – La entidad Vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **19/07/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 7 páginas, ubicado en el documento 09 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita la Jefe de Unidad de Apoyo, que desvincule de la presente acción a esa Secretaría, toda vez que no son los competentes para prestar los servicios de salud a la tutelante y en su defecto ordene a la **EPS** accionada que le brinde los servicios de salud que requiere la misma.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando los derechos fundamentales al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales "(...) cuando quiera que estos

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta, **un procedimiento preferente, sumario y subsidiario.**

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si en el presente asunto se configura el fenómeno denominado jurisprudencialmente como carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que en su respuesta la accionada manifiesta que solicitó al **Área de Soluciones Especiales** gestionar la autorización y/o tramitar el pago por anticipo, iniciar con trámite de cotización del servicio para posterior pago por anticipo; o **ii)** si a pesar de ello, tras la mora en la autorización y realización del procedimiento ordenado por el médico tratante, se le continúa conculcando a la tutelante el derecho que invoca.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los 11 y 49 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1751 del 2015, el Decreto 780 de 2016; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Ahora bien, es del caso tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **sentencia T-018 de 2020**, sostuvo lo siguiente:

“3. La carencia actual de objeto

3.1. El numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “[C]uando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”, debido a que el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela.

3.2. La Corte Constitucional ha sostenido que “[l]a naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, **de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello.**”

3.3. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que independientemente de la declaratoria de carencia actual, los jueces de tutela pueden pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.

¹ Artículo 86 Constitución Nacional.

3.4. El fenómeno de la carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, según el Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se presenta en tres hipótesis: **(i) cuando existe un hecho superado**, **(ii) se presenta daño consumado** o **(iii) se está ante una circunstancia sobreviniente**.

3.5. La jurisprudencia constitucional ha indicado que el **primer evento**, esto es, **hecho superado**, se presenta **cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela**. Es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba

3.6. En cuanto al **segundo evento**, esta Corporación ha reiterado que se está ante un **daño consumado** cuando existe un perjuicio irreversible, que no puede ser remediado de manera alguna por el juez de tutela.

3.7. En lo que respecta a la carencia actual de objeto cuando se presenta **un hecho sobreviniente**, Corte explicado que son los *“eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una **“situación sobreviniente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis**”*.

3.8. Sobre la función del juez constitucional cuando se está en presencia de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, en **Sentencia SU-522 de 2019**, la Corte Constitucional sostuvo que en estos eventos **la autoridad judicial de conocimiento deberá constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela**, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; **(ii) y que la entidad demandada haya actuado** (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente.

3.9. Así mismo, el Alto Tribunal aclaró que el **para el juez de tutela no es perentorio hacer un pronunciamiento de fondo**. Sin embargo, la Corte Constitucional, en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario, entre otros, para: **“a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”**.

3.10. En síntesis, si bien la carencia actual de objeto torna en principio inocua la intervención del juez de tutela, debido a que la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales desapareció, lo cierto es que el funcionario judicial puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando evidencie que ocurrió una trasgresión de los derechos fundamentales alegados.” (Negrita en parte y subraya del Despacho).

A partir de la **Sentencia T-760 de 2008**, la Corte Constitucional definió la fundamentalidad del derecho a la Salud de la siguiente manera:

“(...) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.” (Subraya y cursiva del Juzgado).

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo. Por tanto, cuando las autoridades políticas o administrativas competentes sean renuentes o tarden en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica, la máxima Corporación Constitucional estableció que a través de la vía de tutela el Juez puede disponer su materialización, dada su fundamentalidad, ya que no puede desconocerse la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que **el derecho a la salud cobija tanto aspectos físicos** como psicológicos y que cuando una persona necesita un tratamiento médico, el otorgamiento no puede reducirse únicamente a una curación específica, **sino que el paciente tiene derecho a recibir los cuidados que requiera, dirigidos a hacer más llevaderas las afecciones que padece.**

Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia. La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento** que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.

La jurisprudencia constitucional establece el derecho que a toda persona le **sea garantizada la continuidad del servicio de salud**. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, **no es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no que se preste de manera completa**, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las **EPS**, las cuales deben realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de **tratamientos**,

medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de **razonabilidad, oportunidad y eficiencia.**

En la misma **Sentencia T-760 de 2008**, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de medicamentos, elementos, **procedimientos, intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna**, se debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del **PBS**. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

*“(…) debe ordenarse la provisión de medicamentos, **procedimientos y elementos que estén excluidos del POS** a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones: “(i) que **la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente**. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o **afecta su dignidad**; (ii) que **el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS** bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que **el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente**; y, (iv) que **la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado**”. (Subraya y Negrita del Despacho)*

Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre a la paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un insumo médico como en este caso.

De otro lado, en innumerables ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la inaplicación en ciertos casos de la reglamentación de un tratamiento o medicamento requerido o suministrado a fin de garantizar el goce efectivo de las garantías constitucionales, debido a que los derechos deben ser protegidos de manera cierta y real, aun cuando se vaya en contra de reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, puesto que la vigencia y cumplimiento de las garantías constitucionales priman sobre cualquier orden jurídico.

Respecto al **principio de continuidad**, la Corte Constitucional en la misma sentencia, indicó que:

“Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte Constitucional ha defendido el derecho que a toda persona se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez éste haya sido iniciado. Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(…) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes,

pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. Esta protección se ha reconocido en diferentes ámbitos, como por ejemplo, las Fuerzas Armadas.” (Subraya y negrita del Despacho.)

Así mismo, en sentencia T-124/16, el máximo Tribunal Constitucional expuso:

“(…) 4.2. Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad. (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos. (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”

(…) 4.6. Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. **Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos.** Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos.” (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora bien, **con relación a los servicios, procedimientos, insumos, tratamientos o medicamentos que requiera el usuario;** la Corte Constitucional en **sentencia T-154/14,** sostuvo lo siguiente:

“(…) Por otro lado, **en los eventos en los que no haya orden médica, y del análisis de los elementos de juicio existentes en el proceso no sea evidente con suficiente certeza la necesidad del insumo, servicio o medicamento pretendido en sede de tutela, pero se observe una actuación poco diligente de la empresa prestadora del servicio de salud, la Corte ha considerado que tal situación desconoce el derecho al diagnóstico, es decir, la garantía que posee el usuarios de “exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado.”**

*Por ende, en tales situaciones, si bien el juez de tutela no tiene la obligación de ordenar el suministro del insumo o medicamento, **sí debe requerir a la entidad accionada para que determine, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, la enfermedad que soporta el usuario y el tratamiento, medicación y manejo más adecuados para contrarrestarla.*** (Subraya, cursiva y negrilla del Juzgado).

De igual forma, el alto Tribunal Constitucional indicó que el derecho a la salud incluye las siguientes fases: preventiva, reparadora y mitigadora; así lo dijo en la **sentencia T-056/16**: *“El principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) **curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece;** y iii) **mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos.**”* (Subraya y negrita del Juzgado).

CASO CONCRETO. – Establecer si con la respuesta de la **EPS** vinculada, se configura en el presente asunto una carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que la **EPS** manifiesta que solicitó al **Área de Soluciones Especiales** gestionar la autorización y/o tramitar el pago por anticipo, iniciar con tramite de cotización del servicio para posterior pago por anticipo; o si a pesar de ello se le conculcan los derechos a la tutelante.

De la historia clínica aportada por la tutelante señora **María Alejandra Quiroga Muñoz**, junto con su escrito de tutela, fechada **12/04/2023**, se tiene que esta fue diagnosticada con los siguientes diagnósticos:

Código	Diagnóstico
Q172	Microtia (Principal).
Z988	Otros estados postquirúrgicos especificados (Relacionado I)

Así mismo que, para tratar dichas patologías, el médico tratante, **Dr. Carlos Alberto García Granobles**, en dicha historia clínica estableció como conducta **“AMBOS OIDOS; IMPLANTE OSTEOINTEGRADO OSIA”**.

Lo anterior se ratifica por la **EPS** tutelada al indicar en su respuesta que la tutelante fue valorada por la especialidad de Otorología en el **Instituto Para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca – Cali (Valle)**, en donde el médico tratante describe en la historia clínica *“CONTROL POST DE CAMBIO DE ABUTMEN DE IMPLANTE OSTEOINTEGRADO BAHA EN OD EL 25/02/2017, PRESENTO DAÑO DE COMPONENTES EXTERNO DEL IMPLANTE, AUDIOMETRIA DE DICE DE 2022: OD CONDUCTIVA DE LEVE A MODERADO DE 48 DB 01 CONDUCTIVA DE LEVE A MODERADO DE 57 DB LOGO;; 100% BILATERAL. REALIZO PRUEBA DE SISTEMA OSTEOINTEGRADO OSIA BILATERALMENTE PARA LO QUE LA PACIENTE SALIO APTA. PLAN: AMBOS OIDOS ; IMPLANTE OSTEOINTEGRADO OSIA”, procedimiento PBSUPC*

Res. 2808 del 2022, de baja oferta dentro de la red de prestadores de Emssanar EPS, se solicita al área de soluciones especiales gestionar la autorización y/o tramitar el pago por anticipo, iniciar con tramite de cotización del servicio para posterior pago por anticipo.”

En este orden de ideas, se tiene que, a pesar de que la accionante no aportó las ordenes junto con su petición de amparo; la entidad tutelada ratificó en su respuesta el procedimiento que le fuera ordenado por el médico tratante a la accionante, por lo que no hay duda al respecto, indicando además que procedió a solicitar al **Área de Soluciones Especiales** **“gestionar la autorización y/o tramitar el pago por anticipo, iniciar con tramite de cotización del servicio para posterior pago por anticipo.”**

En este entendido, si bien es cierto, **Emssanar EPS** indica al Despacho que procedió a gestionar la autorización de lo ordenado por el médico tratante de la tutelante, señora **María Alejandra Quiroga Muñoz**, por lo que considera que no existe violación alguna por parte de esa entidad frente a los derechos de la tutelante; no es menos cierto que, esta mera manifestación no es suficiente para considerar la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, pues, como se indica en la jurisprudencia en cita, para que ello ocurra, entre el momento de la presentación de la acción constitucional y el momento del fallo se debe satisfacer por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir que haya desaparecido la causa que originó violación o amenaza de los derechos de la aquí tutelante y cuya protección se reclama; situación que aquí no ocurre, puesto que es la misma accionada quien indica en su respuesta que solicitó **gestionar la autorización**, de lo que se concluye que a la fecha de la respuesta no se ha autorizado el procedimiento, pues, no se allega copia de la misma, como tampoco del pago por anticipo y mucho menos la cotización del servicio y la **IPS** integrante de su red de prestadores que va a realizar el procedimiento,

Corolario a lo anterior, el Juzgado habrá de tutelar los derechos a la salud y vida en condiciones dignas de la accionante y dispondrá ordenarle a la accionada que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, autorice y practique a la tutelante el procedimiento denominado **“IMPLANTE OSTEOINTEGRADO OSIA”** que le fuera ordenado por su médico tratante, garantizando así a la accionante, los **principios de oportunidad y continuidad** en la prestación del servicio de salud, establecidos en los literales d) y e) del inciso 2° de la Ley 1751 de 2015.

Finalmente, frente a la petición de la accionante, en el sentido de que se le ordene el tratamiento integral de su patología; el Juzgado habrá de negarla, de conformidad con la jurisprudencia en cita, si en cuenta se tiene que no se aporta la orden en tal sentido y que no se evidencia que la misma haya sido dispuesta así en la historia clínica aportada como prueba por la tutelante.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – **TUTÉLANSE** los derechos a la salud y vida en condiciones dignas de la tutelante, señora **MARÍA ALEJANSRA QUIROGA MUÑOZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** en consecuencia de lo anterior que **EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S.**, a través de los señores **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, KEVIN STIVEL POLANÍA CABRERA, VICTOR HUGO BEDOYA ARIAS, ANGY PAOLA VIVEROS ARCOS Y LUIS EDUARDO CÓRDOBA BASTIDAS**, en su calidad de Representantes Legales para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; y el señor **LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA**, en su calidad de Agente Especial Interventor Designado por la Supersalud, o quien haga sus veces; dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho,** **AUTORICE Y PRACTIQUE** a la tutelante, señora **MARÍA ALEJANSRA QUIROGA MUÑOZ**, el procedimiento denominado “**IMPLANTE OSTEOINTEGRADO OSIA**” que le fuera ordenado por su médico tratante, **Dr. CARLOS ALBERTO GARCÍA GRANOBLES**, para el tratamiento de la patología que padece “**Z988 OTROS ESTADOS POSTQUIRÚRGICOS ESPECIFICADOS**”; garantizando así a la accionante, los **principios de oportunidad y continuidad** en la prestación del servicio de salud, establecidos en los literales d) y e) del inciso 2° de la Ley 1751 de 2015.

TERCERO. – **NIÉGASE** la petición de tratamiento integral que hace la accionante, señora **MARÍA ALEJANSRA QUIROGA MUÑOZ**, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

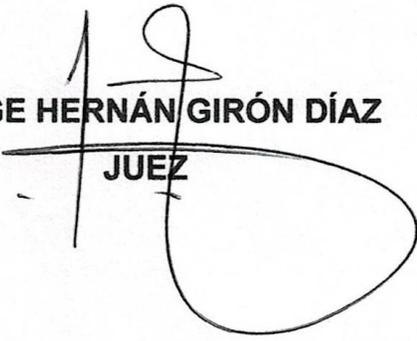
CUARTO. – **REMÍTASE** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

QUINTO. – **ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.**

SEXTO. – **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar

a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. -


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ